



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**PROBIOMED, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN  
DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE  
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL**

**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

**México, D. F. a, 18 de febrero de 2011**

<p><b>RESERVADO:</b> En su totalidad  <b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 18 de febrero de 2011  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  <b>CONFIDENCIAL:</b>  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b>  <b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años  El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*"2011, Año del Turismo en México"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PROBIOMED, S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 13 de diciembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOSÉ ELÍAS RIZK AZIZ, representante legal de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T5-2010, celebrada para la adquisición de medicamentos grupos 010, 030 lácteos y 040 psicotrópicos y estupefacientes, en sus presentaciones de genéricos e innovadores (Reglamento de Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008), para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 010 000 5433 0201 y 010 000 5445 0001 rituximab; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1481/002111 de fecha 22 de diciembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 2 -

del Seguro Social el mismo día, mes y año, mediante el cual, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/7090/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, informó que con la suspensión de la licitación que nos ocupa, específicamente de las claves impugnadas, se causa no solo daños y perjuicios a la convocante, también causa perjuicio al interés social y se dejan de cumplir disposiciones de orden de público, ya que de no realizar los insumos para el abasto, conservación adecuada y distribución, ocasionaría riesgos a la salud pública de los derechohabientes, ya que quedarían desprotegidos por la falta de medicamentos e insumos necesarios para la atención oportuna de los derechohabientes, asimismo, señala que para que ese Instituto se encuentre en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las Políticas Nacionales de Salud, es necesario que cuente con los medicamentos e insumos necesarios para la atención de los derechohabientes de manera oportuna, de lo contrario, se ocasionaría el incumplimiento del artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/7297/2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR047-T5-2010, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1481/002111 de fecha 22 de diciembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7090/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T5-2010, es que con fecha 29 de noviembre de 2010 se llevó a cabo el acto de fallo; asimismo, informa lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/7321/2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---
- 4.- Por el oficio número 09-53-84-61-1481/002225, de fecha 29 de diciembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/7090/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 3 -

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito de fecha 05 de enero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO, representante legal de la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/7321/2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*, la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 31 de enero de 2011, visto el estado procesal, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta autoridad administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, señaladas en el acuerdo de mérito; así como las pruebas presentadas por el Área Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de diciembre de 2010, y las ofrecidas por el C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO, representante legal de la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado; asimismo se acordó su desahogo, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/0742/2011 de fecha 31 de enero de 2011, esta autoridad administrativa puso a la vista de la inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 08 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año, el C. JOSÉ ELIAS RIZK AZIZ, representante legal de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos. Invocada con antelación.* -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 4 -

- 9.- Por escrito de fecha 10 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO, representante legal de la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de fecha 29 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Internacional número 019GYR047-T5-2010. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante motivada por Productos Roche, S.A. de C.V., adoptó conductas a través de las cuales, diversos servidores públicos de la convocante, presumiblemente indujeron y en su caso propiciaron se alteraran las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento y otros aspectos, que de manera consecuyente otorgaron condiciones más ventajosas a Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., con relación a los demás participantes, ya que Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., se vio favorecido con el resultado del fallo, después de que la convocante realizó las diversas acciones dilatorias en detrimento de su representada, que para mayor precisión la consulta formulada a COFEPRIS a petición hecha por escrito de Productos Roche, S.A. de C.V., y los diversos diferimientos en las fechas del acto de comunicación de fallo, en el que por último el 29 de noviembre, de manera verbal se les comunico un nuevo diferimiento del evento hasta las 17:00 horas, tiempo en el cual se presume se le hizo llegar a la convocante el oficio de la COFEPRIS número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre del año en curso, con el que finalmente sustento su decisión para desechar la propuesta de su representada, concluyéndola hasta las 23:00 horas del día de la fecha, con lo cual se presume que se estaría violando lo establecido en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto al propio contenido de la declaración de integridad, requisito establecido para todos los licitantes del concurso. -----

Que sin lugar a duda se puede presumir como acciones dilatorias los múltiples diferimientos del acto de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 5 -

comunicación de fallo, toda vez que como se ha hecho valer otorgaron condiciones más ventajosas a Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., con relación a los demás participantes, ya que sería absurdo pensar que la propia convocante tuviera duda respecto a la existencia, validez o legalidad del Registro Sanitario de su representada, cuando el propio artículo 29 en su antepenúltimo párrafo de la citada Ley establece que en los requisitos de participación que se establecerán en las bases en que se desarrollara el procedimiento, que no se establecerán requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en ningún caso se deberán establecer requisitos imposibles de cumplir, por lo que sería temerario suponer sin llegar a la conceder que la propia convocante no esperara, que al procedimiento de contratación que nos ocupa, se presentaran oferentes nacionales o extranjeros, para las claves 5433 y 5445 Rituximab. -----

Que es presumible la violación que la convocante hizo a lo establecido en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido que debió abstenerse de recibir proposiciones, en la que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, ya que no se podría entender el actuar de la convocante, al manifestar como propio interés de un tercero, al consultar por petición de Productos Roche, S.A. de C.V., a la COFEPRIS, el estado que guarda el registro sanitario de PROBIOMED, S.A. DE C.V., sin cumplir con el artículo 48 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien la reiterada dilación del acto de fallo, hasta el día último permitido por la Ley, en el cual hace del conocimiento el desechamiento de su representada. -----

Que el motivo de descalificación que a todas luces resulta ilegal, ya que el mismo no tiene sustento en los criterios de evaluación en las bases, y por ende se trata de un acto carente de la fundamentación y motivación que debe contener al tratarse de un acto desplegado dentro del procedimiento licitatorio. ---

Que la convocante al realizar diversas actuaciones alejándose del principio de imparcialidad que debe obrar en todo procedimiento licitatorio, con lo cual transgrede un principio rector de las contrataciones gubernamentales, en este sentido se tiene que esa autoridad como revisora de la legalidad de los procedimientos de contratación que realice el IMSS, deberá actuar a fin de corregir las desviaciones en que ha ocurrido el personal del Instituto, dictando las directrices para el procedimiento licitatorio que nos ocupa, cumpla ceñidamente con la normatividad que rige a la materia, lo anterior con la finalidad de que la actuación de la convocante se ajuste a la misma, es decir, se encuentre envuelta de la debida fundamentación y motivación. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante respecto a los motivos de inconformidad:-----**

Que respecto a los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la empresa inconforme, es de hacer notar que con sus argumentos tendenciosos trata de confundir y desviar su atención para no llegar a la verdad del caso que nos ocupa, ya que son falsos e infundados los argumentos del inconforme en el sentido de que afirma que se otorgaron condiciones más ventajosas a Grupo Fármaco Especializado, S.A. de C.V., con relación a los demás participantes en menoscabo de Probiomed, S.A. de C.V.; puesto que lo cierto es que el Registro Sanitario que la empresa Probiomed, S.A. de C.V. integró como parte de su propuesta técnica, al ser dictaminado como suspendido, dicho registro no puede ser considerado como vigente por el área convocante, suspensión que fue ordenada por una autoridad administrativa como lo fue la COFREPRIS, por un ordenamiento judicial, tal y como lo señala la accionante en su escrito de inconformidad a foja 7, por consecuencia el producto ofertado por Probiomed, S.A. de C.V., no acredita contar con un registro sanitario vigente o en trámite de prórroga, por lo que se determinó desechar su propuesta en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 6 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que se informa también que la empresa inconforme trata de desviar su atención, evitando así llegar a la verdad, ya que mediante oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, signado por el Comisionado Federal Miguel Ángel Toscano Velasco, informó respecto del Registro Sanitario número 123M2010 SSA para el producto "KIKUZUBAM" emitido a favor de la empresa Probiomed, S.A. de C.V., que *"en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión Federal en el ámbito de sus atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante oficio número CAS/1/or/997/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010 notificó a la sociedad denominada Probiomed, S.A. de C.V. el contenido de la medida cautelar dictada en el juicio de amparo antes mencionado, ordenando la suspensión de los efectos del registro sanitario número 123M2010 SSA"*, en relación con lo anterior, y con sustento fehaciente mediante comunicación de fallo de fecha 29 de noviembre de 2010, se desechó la propuesta de Probiomed, S.A. de C.V. -----

Que del escrito de inconformidad se advertirá una serie de inconsistencias, ya que por un lado la empresa inconforme reconoce a foja 5 del mismo, párrafos segundo y tercero que el Registro Sanitario No. 1232010 SSA fue suspendido por la COFEPRIS, y por otro lado argumenta que se otorgaron condiciones más ventajosas para la empresa denominada GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. -----

Que son falsas las afirmaciones del inconforme, ya que no acredita que se hayan ofrecido condiciones más ventajosas sobre Probiomed, S.A. de C.V., y por ello se viole lo dispuesto en los artículos 29, 48 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no señalando circunstancias de modo, tiempo, lugar, fecha, por las que supuestamente el servidor público se debió haber excusado de recibir ofertas de un licitante.-----

**Que la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado manifestó:-----**

Que se aclara que la convocante tiene derecho a diferir la fecha del fallo de conformidad con la fracción III del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que de ninguna manera favoreció o concedió ventaja a su mandante, sino que simplemente se licitó a evaluar los requisitos exigidos para la adjudicación, de conformidad con las bases y con la legislación aplicable, desechando la propuesta de PROBIOMED por no cumplirlos a diferencia de su representada que los cumplió cabalmente. -----

Que el trato que la convocante dio tanto a su mandante como a la empresa PROPBIOMED, no fue más que el apegado a la legislación, la diferencia en el resultado de la adjudicación deriva únicamente de la diferencia con que ambas participantes presentaron sus proposiciones, toda vez que su representada cumplió con todos los requisitos para que le fuera adjudicado el contrato, a diferencia de PROBIOMED que omitió presentar un registro sanitario vigente. -----

Que no puede decirse que la convocante exigió requisitos imposibles de cumplir, pues toda persona tiene la posibilidad y el derecho a obtener un registro sanitario para un medicamento, siempre y cuando acredite los requisitos y procesos necesarios para tal efecto, lo que no ocurrió en el caso del registro Kakuzubam, como puede comprobarse de las diversas comunicaciones intercambiadas entre las autoridades antes del fallo y de la suspensión ordenada por la autoridad jurisdiccional, que motivaron el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 7 -

desechamiento de la propuesta. Por este motivo, la convocante no está exigiendo un requisito imposible de cumplir, sino que esta exigiendo un requisito que PROBIOMED no pudo cumplir. -----

Que el argumento relativo a que no se deberán establecer requisitos que limiten la libre participación y que no deberán establecer requisitos imposibles de cumplir, resulta del todo inteligible, pues la inconforme no expresa relación alguna entre tales preceptos y el hecho que supuestamente le causa un agravio de modo tal que no es posible dilucidar la relación entre el requisito consistente en la presentación del Registro Sanitario y las hipótesis legales referidas. -----

Que las manifestaciones de la inconforme son inexactas, pues el artículo 48 fracción IV del Reglamento se refiere exclusivamente al acto de presentación y apertura de proposiciones pero no al fallo, por lo que confunde la razón de su desecharse, pues ésta no se dio por una presunción de falsedad, sino porque su registro sanitario ha perdido su validez temporal, por resolución de una autoridad jurisdiccional, razón por la cual no logró cumplir con los requisitos exigidos por la convocante, la que originó su desescalificación. -----

Que los motivos de inconformidad de PROBIOMED, están orientados a desconocer los efectos del oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, dirigido por la COFEPRIS, el cual comunicaba las resoluciones dictadas por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el sentido de que el registro sanitario de PROBIOMED, se encuentra suspendido. -----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 31 de enero de 2011, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en: -----

**a).-** Las documentales ofrecidas y exhibas la empresa PORBIOMED, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2010, que obran de fojas 42 a la 93 del expediente en que se actúa, consistentes en: Escritura Pública número 687 de fecha 12 de noviembre de 1996; Resumen de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T5-2010; Impresión de correo electrónico de la cuenta [cnet@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet@funcionpublica.gob.mx) para la cuenta [rafael.martinez@probiomed.com.mx](mailto:rafael.martinez@probiomed.com.mx); Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de octubre de 2010; Registro sanitario número 123M2010 SSA; Convocatoria número LA-019GYR047-T5-2010 y anexos; Acta de la Junta de Aclaraciones a las bases de la convocatoria del procedimiento de licitación pública internacional número LA-019GYR047-T5-2010 de fecha 15 de octubre de 2010; Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de octubre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 10 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 25 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 29 de noviembre de 2010 y documentos que integran la licitación que nos ocupa relacionados con los motivos de inconformidad en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, así como la Presuncional Legal y Humana, e instrumental de actuaciones. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 8 -

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de diciembre de 2010, que obran de fojas 126 a la 1349 del expediente que se resuelve, consistentes en: Resumen de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T5-2010; Convocatoria y anexos de la licitación que nos ocupa; Acta de la Junta de Aclaraciones a las bases de la convocatoria del procedimiento de licitación pública internacional número LA-019GYR047-T5-2010 de fecha 15 de octubre de 2010; Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de fecha 25 de octubre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 17 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 10 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación del diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 25 de noviembre de 2010; Acta correspondiente a la comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 29 de noviembre de 2010; Registro Sanitario número 123M2010 SSA de fecha de expedición 20 de octubre de 2010; Oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010 expedido por la COFEPRIS. -----

c).- Las pruebas ofrecidas por la empresa FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, consistente en: copia cotejada de la escritura pública número 45,730 de fecha 18 de junio de 2007; copia del oficio de fecha 01 de diciembre de 2010 emitido en el expediente 1591/2010 y anexos del mismo; así como todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del licitante que nos ocupa y en el expediente en que se actúa ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2010, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación en el Acta correspondiente a la comunicación de fallo de la Licitación de mérito de fecha 29 de noviembre de 2010, respecto del diferimiento en tres ocasiones del evento de fallo, correspondientes al día 10 de noviembre 2010 fecha originalmente señalada para la comunicación del fallo, mismo que fue diferido para el 17 de noviembre de 2010, fecha en que se difirió nuevamente para el día 29 de noviembre de 2010, a las 10:00 dando inicio al evento hasta las 17:00; diferimientos que se ajustaron a lo establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que para mayor ilustración se transcriben a continuación: -----

**Artículo 35.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;*

*II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y*

*III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 9 -

*Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de materia, que establecen: -----

**"Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

**Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."**

**"Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente por cuanto hace a la fecha de emisión de fallo que nos ocupa, que para el caso fue el día 29 de noviembre de 2010, del que se advierte que la convocante inicialmente había señalado como fecha para pronunciarse respecto de la licitación de mérito el día 10 de noviembre de 2010, por lo que el periodo comprendido de la fecha inicial a la fecha de emisión consistió en 19 días naturales. Ahora bien de la literalidad del artículo 35 fracción III de la Ley de la materia, antes transcrito, se desprende que en el acto de presentación y apertura de proposiciones se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente, de lo que se advierte que la convocante se ajustó a la normatividad que rige la materia, es decir, la fecha de emisión del fallo fue el día 29 de noviembre de 2010, transcurriendo 19 días de los 20 que concede la propia Ley, respecto del plazo establecido originalmente. -----

Lo anterior, habida cuenta que del estudio efectuado por esta autoridad administrativa a documentales que integran el expediente de inconformidad que se atiende, que al efecto adjunto el Área Convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de diciembre de 2010, específicamente por cuanto hace a las actas de diferimiento de fallo y celebración de fallo, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que los multicitados diferimientos que iniciaron en fecha 10 de noviembre de 2010, sucediéndoles los de fechas 17 y 25 de noviembre de 2010 hasta la comunicación del fallo de fecha 29 de noviembre de 2010, no contravienen la normatividad que rige la materia, puesto que se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que de la literalidad del citado artículo se desprende la facultad de las convocantes para diferir el acto de fallo hasta veinte días naturales después de la fecha originalmente establecida para éste acto, por lo tanto dicho acto podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente, lo que en la especie aconteció ya que de la suma de los días que sucedieron de la fecha del fallo que originalmente se había establecido a la fecha de la comunicación del fallo se cumplieron 19 días naturales, sin que en el caso se haya excedido dicho plazo. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 10 -

En este mismo orden de ideas, y continuando con el análisis de la inconformidad que no ocupa, respecto a la manifestación de la empresa inconforme en el sentido de que es de presumir que con los hechos y actos celebrados por la convocante motivados por (Productos Roche, S.A. de C.V.), adoptó conductas a través de las cuales, diversos servidores públicos de la convocante, presumiblemente indujeron y en su caso propiciaron se alteraran las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento y otros aspectos, que de manera consecuente otorgaron condiciones más ventajosas a Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., con relación a los demás participantes... ya que Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., se vio favorecido con el resultado del fallo, después de que la convocante realizó las diversas acciones dilatorias antes descritas, en detrimento de mi representada PROBIOMED, S.A. DE C.V., (a mayor precisión, la consulta formulada a COFEPRIS a petición hecha por escrito de Productos Roche, S.A. de C.V., y los diversos diferimientos en las fechas del acto de comunicación de fallo, en el que por último el 29 de noviembre, de manera verbal nos comunicaron un nuevo diferimiento del evento hasta las 17:00 horas, tiempo en el cual se presume se le hizo llegar a la Convocante el oficio de la COFEPRIS número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre del año en curso, con el que finalmente sustentó su decisión para desechar la propuesta de su representada, concluyéndola hasta las 23:00 horas del día de la fecha), con lo cual se presume que se estaría violando lo establecido en la fracción IX del artículo 29 de la LAASSP respecto al propio contenido de la Declaración de INTEGRIDAD, requisito establecido para todos los licitantes del concurso... sin lugar a duda se puede presumir como acciones dilatorias los múltiples diferimientos del acto de comunicación de fallo, toda vez que como se ha hecho valer otorgaron condiciones más ventajosas a Grupo Fármacos Especializados, con relación a los demás participantes, ya que sería absurdo pensar que la propia convocante tuviera duda respecto a la existencia, validez o legalidad del Registro Sanitario de mi representada, cuando el propio artículo 29 en su antepenúltimo párrafo, establece que en los requisitos de participación que se establecerán en las Bases en que se desarrollara el procedimiento, "...no se establecerán requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos imposibles de cumplir. La...". Por lo que sería temerario suponer sin llegar a la conceder que la propia convocante no esperara, que al procedimiento de contratación que nos ocupa, se presentaran oferentes nacionales o extranjeros, para las claves 5433 y 5445 Rituximab; esta Autoridad Administrativa determina infundadas sus manifestaciones, toda vez que basa sus motivos de inconformidad en simples presunciones de violaciones al artículo 29 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que carecen de todo valor probatorio, ya que si bien es cierto, el citado artículo establece lo siguiente: -----

**"Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

**IX.** Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes,"

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica..."

Cuyo precepto legal establece que en la convocatoria se requerirá como requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 11 -

sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, asimismo que no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia y que en ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir; sin embargo, en primer lugar, la hoy inconforme no establece porqué considera que en la licitación que nos ocupa se limita la libre participación o contiene requisitos imposibles de cumplir, ni señala cuál es el requisito establecido en la convocatoria que limita la libre participación o que es imposible de cumplir, no obstante que al no haberse inconformado en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones que contiene los requisitos a cumplir, dentro de los cuales se entiende, están los que considera limitan libre participación o son imposibles de cumplir, se tiene que lo establecido en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T5-2010, quedan firmes y deben ser considerados por los licitantes en la presentación de propuestas y por la convocante al hacer la evaluación correspondiente. -----

En segundo término, respecto al escrito de integridad que refiere la inconforme se violentó por los diferimientos del acto de fallo que nos ocupa por presumibles hechos y actos celebrados por la convocante motivados por (Productos Roche, S.A. de C.V.), que indujeron y en su caso propiciaron se alteraran las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento y otros aspectos, que otorgaron condiciones más ventajosas a GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., al respecto, y si bien es cierto hubo diversos diferimientos del acto de fallo, los cuales como ha quedado establecidos se encuentran ajustados a la normatividad que rige la materia, también lo es que la hoy inconforme no acredita que la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., por conducto de la fabricante PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., hubiese faltado al escrito de integridad, presentado en cumplimiento al lo requerido en el punto 6.2 inciso f) de la convocatoria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 fracción IX de la Ley de la materia, ya que no existe constancia que los tramites realizados por PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., ante la convocante o ante la COFEPRIS, no haya sido realizados a nombre propio de la citada empresa, la cual no es parte en la Licitación que nos ocupa, por lo que se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.*

**El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.**

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa: -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL.-Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

- 12 -

*Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen: -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL.-** La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, **pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

*Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.*

**"PRESUNCIONES.-** Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido".

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que la presunción como la esgrimida por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el autoridad resolutoria, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, puesto que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno, más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial ninguna se encuentra administrada ni crea convicción relativa a que la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., por sí o a través de interpósita violó lo establecido en el artículo 29 fracción IX de la Ley de la materia o que haya faltado a su escrito de integridad, para inducir y en su caso propiciar se alteraran las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento. -----

Igualmente resultan infundadas las manifestaciones en que basa los motivos de inconformidad la hoy accionante, en el sentido que es presumible la violación que la convocante hizo a lo establecido en la fracción I del artículo 50 de la LAASSP, en el sentido que debió abstenerse de recibir proposiciones, en la que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él; ya que no se podría entender el actuar de la convocante, al manifestar como propio interés de un tercero, al consultar por petición de Productos Roche, S.A. de C.V., a la COFEPRIS, el estado que guarda el registro sanitario de PROBIOMED, S.A. de C.V., sin cumplir con el artículo 48 fracción IV del RLAASSP, o bien la reiterada dilación del acto de comunicación del Fallo; puesto que la empresa inconforme únicamente señala que presumiblemente que la empresa PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., fue quien intervino en la consulta formulada a la COPFEPRIS, lo que conllevó dilatoriamente a la emisión del fallo de fecha 29 de noviembre de 2010, sin embargo en primer instancia como ha quedado establecido la hoy inconforme no exhibir medio de prueba alguno, que acredite que PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V., actuó como interpósita persona del licitante GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., ni tampoco existe elemento de prueba que acrediten los supuestos del artículo 50 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

- 13 -

*"Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:*

*I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;*

Precepto legal que establece que la convocante se abstendrá de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno con aquellas personas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, lo que en la especie no acredita la hoy inconforme, pues sus manifestaciones son simples presunciones que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, igualmente sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudenciales antes transcritas. -----

Lo anterior, toda vez que para que las presunciones como las esgrimidas por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba para crear convicción en el juzgador, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, pues tenemos que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno que el servidor público que intervino en el procedimiento de contratación tuvo algún tipo de interés con la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial, ninguna se encuentra adminiculada con el hecho de que la empresa Producto Roche, S.A. de C.V., que supuestamente representa a Grupo Fármacos Especializados, S.A. de C.V., intervino en la solicitud que la convocante realizó a la COFEPRIS, a efecto de que informara el estado que guardaba el Registro Sanitario de PROBIOMED, S.A. DE C.V., sino que hay que acreditar dicha situación con medios de prueba, lo que en el caso concreto no acredita la empresa accionante, resultando en consecuencia infundadas las presunciones que refiere el inconforme en su escrito inicial; ya que no aporta prueba alguna al respecto, pese a que debe aportar las pruebas que sustenten su inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

El escrito inicial contendrá:

I. ...

*IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 14 -

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables. ..."

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, en este orden de ideas y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se tiene que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la convocante hubiese actuado en contravención a la Normatividad que rige la materia, como lo expone en ese apartado de su inconformidad, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: -----

**"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Establecido lo anterior, la empresa accionante no acreditó con los elementos de prueba que la convocante haya violentado lo establecido en la fracción IX del artículo 29 y 50 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la fracción IV del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que al no acreditar con medio de prueba su dicho, no se actualiza y, mucho menos, se activa la violación a los citados numerales, y sin embargo, si opera para el caso específico la inobservancia del apartado 66 en su fracción IV de la Ley de la materia, antes transcrito, habida cuenta de que como se ha analizado las manifestaciones en que basa sus presunciones la empresa accionante, no tienen soporte probatorio, y en consecuencia sustento jurídico real, esto es así, ya que cuando señala las supuestas irregularidades cometidas por la convocante, jamás propone una forma para identificar un supuesto acontecimiento real, ni robustece su dicho con algún medio de prueba que sirva a esta autoridad para tener por sentado algún indicio que lleve a conocer la verdad histórica, sino que únicamente reiteradamente lo señala como "presumiblemente" lo que deja claro que la inconforme no tiene la certeza del hecho como cierto. -----

En este orden de ideas, y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, la empresa inconforme no acreditó con elementos de convicción suficientes y pruebas idóneas que respecto a los motivos que se analizaron, el área adquirente hubiese contravenido la normatividad que rige la materia, que regula el proceso de la Licitación Pública Internacional número 019GYR047-T5-2010, y la convocante acreditó que su actuación se ajustó a la normatividad que rige la materia y su Reglamento, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

- 15 -

**"Artículo 26.- ...**

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Consideraciones.** Así mismo las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la empresa PROBIOMED, S.A. de C.V., en el sentido de que: *"motivo de descalificación que a todas luces resulta ilegal ya que el mismo no tiene sustento en los criterios de evaluación establecidos en las bases, y por ende se trata de un acto carente de la fundamentación y motivación que debe contener al tratarse de un acto desplegado dentro del procedimiento licitatorio"* las mismas se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose inoperantes para declarar la nulidad del acto de fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de noviembre de 2010 impugnado, toda vez que del estudio y análisis efectuado al Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T5-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, visible a fojas 130 a la 341 del expediente en que se actúa y que al efecto adjuntó el área convocante con su Informe circunstanciado de hechos, se advierte que los motivos que consideró la convocante para desechar la propuesta del hoy impetrante se fundan en las siguientes consideraciones: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL, BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS, NÚMERO LA-019GYR047-T5-2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS GRUPOS 010 MEDICAMENTOS, 030 LÁCTEOS Y 040 PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES, EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS E INNOVADORES (REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, PUBLICADO DOF EL 02 01 2008), PARA CUBRIR NECESIDADES EN EL EJERCICIO 2011, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36, 38 BIS FRACCIÓN II Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III, 51 Y 54 DE SU REGLAMENTO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO 4, PLANTA BAJA DE LA UNIDAD DE CONGRESOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, SITO EN AVENIDA CUAUHTEMOC No. 330, COL. DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06720, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL, BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS, NÚMERO LA-019GYR047-T5-2010, PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPO 010, LÁCTEOS GRUPO 030 Y PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040 EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS E INNOVADORES (REGLAMENTO INSUMOS PARA LA SALUD, PUBLICADO DOF EL 02 01 2008), PARA CUBRIR NECESIDADES DEL EJERCICIO 2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

EL PRESENTE ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR047-T5-2010, SE LLEVA A CABO DE ACUERDO CON EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ COMO BASE PARA EMITIR EL FALLO; EN ESTA VIRTUD, EL PRESENTE EVENTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO, SE REALIZA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

LA CONVOCANTE INFORMA A LOS LICITANTES PARTICIPANTES QUE SE DECLARA UN RECESO, REINICIANDO EN PUNTO DE LAS 17:00 HORAS PARA LA LECTURA DEL FALLO.--

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I, 26 BIS, FRACCIÓN III, 26 TER, 27, 28 FRACCIÓN II (INCLUI A), 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 39 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; 43 DE SU REGLAMENTO, LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CONVOCÓ A LOS LICITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS, MEDIANTE EL RESUMEN DE LA CONVOCATORIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COMPRANET VERSIÓN 5.0) EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2010.

SEGUNDO.- EN EL MISMO SENTIDO LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS A TRAVÉS DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS EMITIO OFICIOS A LOS REPRESENTANTES DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO, CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN Y CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA ASISTIENDO AL PRESENTE EVENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 91 PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO Y NUMERALES 8 Y 9.1 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN Y JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA, MISMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN, Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN BINARIA.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS LICITANTES, QUE CON EL FIN DE PRECISAR Y SER CLAROS EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS CUADROS QUE EN ADELANTE SE INTEGRAN A LA PRESENTE ACTA, QUE EN EL CASO DE LA ZONA 1, ZONA 2 Y ZONA 3 SON ÚNICAMENTE CANTIDADES REQUERIDAS PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA ZONA 4 CORRESPONDE A LAS CANTIDADES REQUERIDAS PARA LA SEDENA.

PARTIDA- ZONAS	CLAVE	LICITANTE	CLASE OFERTADA	REG SSA	MARCA	PAIS ORIG	FABRICANTE	OBSERVACION
260	1	010 000 5433 02 01	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	GE	123M2010	MEXICO	KIKIZUMAB	CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO No. SOO/2995/2010 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO, QUE EL REGISTRO SANITARIO 123M2010SSA PARA EL
260	2	010 000 5433 02 01	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	GE	123M2010	MEXICO	KIKIZUMAB	PRODUCTO DENOMINADO KIKIZUMAB EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 18912010 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA PROBIOMED, S.A. DE C.V. RECONSTITUCION OFICIO SOO/2995/2010 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010, QUE ESTA COMISION FEDERAL EN BASE A SUS ATRIBUCIONES CONFIRMA EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES Y AL CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN DICHO JUICIO DE AMPARO, ORDENA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO 123M2010 SSA.
260	3	010 000 5433 02 01	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	GE	123M2010	MEXICO	KIKIZUMAB	PRODUCTO DENOMINADO KIKIZUMAB EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 18912010 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA PROBIOMED, S.A. DE C.V. RECONSTITUCION OFICIO SOO/2995/2010 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010, QUE ESTA COMISION FEDERAL EN BASE A SUS ATRIBUCIONES CONFIRMA EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES Y AL CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN DICHO JUICIO DE AMPARO, ORDENA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO 123M2010 SSA.
260	4	010 000 5446 00 01	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	GE	123M2010	MEXICO	KIKIZUMAB	PRODUCTO DENOMINADO KIKIZUMAB EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 18912010 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA PROBIOMED, S.A. DE C.V. RECONSTITUCION OFICIO SOO/2995/2010 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010, QUE ESTA COMISION FEDERAL EN BASE A SUS ATRIBUCIONES CONFIRMA EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES Y AL CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN DICHO JUICIO DE AMPARO, ORDENA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO 123M2010 SSA.
260	5	010 000 5446 00 01	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	GE	123M2010	MEXICO	KIKIZUMAB	PRODUCTO DENOMINADO KIKIZUMAB EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 18912010 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA PROBIOMED, S.A. DE C.V. RECONSTITUCION OFICIO SOO/2995/2010 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010, QUE ESTA COMISION FEDERAL EN BASE A SUS ATRIBUCIONES CONFIRMA EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES Y AL CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN DICHO JUICIO DE AMPARO, ORDENA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO SANITARIO NUMERO 123M2010 SSA.

A E



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 17 -

												<p>PROYECTO OFERTADO NO ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO SANITARIO VIGENTE O EN TRÁMITE DE PROYECTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 21.02 INCISO A), B) Y C) Y LO INCISO A) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p> <p>SE CONSIDERA EL ESCRITO EMITIDO POR LA COFEPRIS CON FUNDAMENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1, 2, 4 FRACCIÓN II, 22, 41 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>POR LO CUAL SE DESECHA LA PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Documental de la que se desprende que los motivos por los que el área adquirente determinó desechar la propuesta técnica de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., respecto de las claves 010 000 5433 0201 y 010 000 5445 0001 rituximab, no se encuentra ajustado a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, en virtud de que su determinación la basa en el oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por el cual hace del conocimiento al Instituto, que en juicio de amparo número 1591/2010 el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenó la suspensión de los efectos del registro sanitario 123M2010 SSA, presentado por PROBIOMED, S.A. DE C.V., criterio que no se encuentra regulado en la convocatoria de la licitación para efecto de evaluar las proposiciones de los licitante, conforme lo establecen los puntos 9 y 9.1 de la convocatoria que establecen lo siguiente: -----

**"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 1 (uno)**, el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

Tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar, señalado en el numeral 3.1.

Los bienes ofertados se deberán apegar a la descripción y presentación establecida en el **Anexo 20 (veinte)** de la presente convocatoria, asimismo al modo de uso establecido en el Cuadro Básico."

**"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

- 18 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizada por la División de Bienes Terapéuticos, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales, 2.1, 2.2, 6, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al 4 de mayo del presente año.
- Se verificará la clase ofertada conforme a la establecida en el **Anexo 20 (veinte)**, considerando lo asentado en el registro sanitario y documentación que acompañen como parte de su oferta, la convocante dará preferencia en la adjudicación de los contratos a los medicamentos que acrediten documentalmente con su registro sanitario el haber cumplido con las pruebas de intercambiabilidad, para comprobar su biodisponibilidad para ser considerados como medicamentos Genéricos antes G.I. o de referencia antes innovadores.
- Se verificará que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el **Anexo 20 (veinte)** de la presente convocatoria, asimismo al modo de uso establecido en el Cuadro Básico."

Numerales de la convocatoria de los que se desprende que el área adquirente estableció que la evaluación a las propuestas técnicas de las empresas licitantes consistiría propiamente en una verificación de la información contenida en los documentos que las integran, comparando entre si, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes; en este contexto, se tiene que el área adquirente dejó establecido los criterios que consideraría para evaluar las propuestas de las empresas, dentro de los cuales no se advierte que se hubiese especificado que consideraría las consultas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios respecto los registros sanitarios presentados por los licitantes. -----

Por lo que se tiene que no se estableció en los criterios de evaluación que se realizaría o se consideraría una consulta a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), como lo es el oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, emitido por la referida dependencia, que se consideró en el acto de fallo para el desechamiento de la propuesta técnica de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., asentando que "...en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión Federal en el ámbito de sus atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante oficio número CAS/1/OR/957/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010 notificó a la sociedad denominada Probiomed, S.A. de C.V. el contenido de la medida cautelar dictada en el juicio de amparo antes mencionado, ordenando la suspensión de los efectos del registro sanitario número 123M2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

SSA.”, razones que constituyen la motivación para la descalificación de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., del procedimiento de contratación que nos ocupa, con lo cual el área adquirente se aparta de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, puesto que no se estableció dicha consulta como criterios de evaluación y se consideraría como causa de desechamiento.-----

Resultando infundado lo informado por el área adquirente en su informe circunstanciado de fecha 29 de diciembre de 2010, en el sentido de que: *“...A mayor abundamiento, se informa a esa Autoridad Administrativa, que la empresa inconforme trata de desviar su atención, evitando así llegar a la verdad, ya que mediante Oficio No. SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, signado por el Comisionado Federal Miguel Ángel Toscano Velasco, respecto del Registro Sanitario No. 123M2010 SSA para el producto “KIKUZUBAM” emitido a favor de la empresa Probiomed, S.A. de C.V., informó en su parte que interesa lo siguiente: “...en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esta Comisión Federal en el ámbito de sus atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante oficio número CAS/1/OR/997/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010 notificó a la sociedad denominada Probiomed, S.A. de C.V. el contenido de la medida cautelar dictada en el juicio de amparo antes mencionado, ordenando la suspensión de los efectos del registro sanitario número 123M2010 SSA. ...” En relación con lo anterior, y con sustento fehaciente mediante comunicación de fallo de fecha 29 de noviembre de 2010, se desechó la propuesta de Probiomed, S.A. de C.V....”*. En virtud de que tales circunstancias no fueron establecidas en la convocatoria para el procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T5-2010, para que dichas condiciones fueran tomadas en consideración en la evaluación, así como tampoco se advierte del informe en comento que hubiese señalado el precepto legal que sirviera de fundamento para la descalificación.-----

No obstante lo anterior es de señalarse que aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto de sus argumentos en el sentido de que *el motivo de descalificación que a todas luces resulta ilegal ya que el mismo no tiene sustento en los criterios de evaluación establecidos en las bases, y por ende se trata de un acto carente de la fundamentación y motivación que debe contener al tratarse de un acto desplegado dentro del procedimiento licitatorio*; también lo es que los mismos resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T5-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, toda vez que en el caso que nos ocupa en nada beneficiaría a la empresa accionante el reponer el acto de fallo de la licitación de mérito, para el efecto de que sea haga la evaluación conforme los criterios establecido en la convocatoria de la citada licitación, ya que si bien es cierto la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., presentó registro sanitario número 123M2010 SSA, también que los efectos de dicho registro sanitario se encuentran suspendidos, por sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, suspensión que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CAS/1/OR/997/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010 notificó a la sociedad denominada Probiomed, S.A. de C.V. el contenido de la medida cautelar dictada en el juicio de amparo antes mencionado, ordenando la suspensión de los efectos del registro sanitario número 123M2010 SSA, por lo tanto la convocante no podría pasar por alto dicha suspensión del registro sanitario de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., requisito solicitado en los puntos 2.1 y 6.2 inciso m) de la convocatoria, documento que es necesario e indispensable para la elaboración y comercialización del medicamento a que se refieren las claves 010 000 5433 0201 y 010 000 5445 0001, lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 166 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, el cual establecen lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 20 -

**"ARTICULO 1o.-** Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social."

**CAPITULO X**
**Registro Sanitario**

**"ARTICULO 166.-** El registro sanitario es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría autoriza la elaboración, venta, suministro al público, el uso o disposición de los productos o equipos, así como los documentos que lo requieran, de conformidad con la Ley, este Reglamento, las normas técnicas y la norma correspondiente."

Cuyo precepto 166 establece que el registro sanitario es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud autoriza la elaboración, venta, suministro al público, el uso o disposición de los productos, y en el caso que nos ocupa al quedar suspendidos los efectos del registro sanitario número 123M2010 SSA, presentado por la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., el área convocante no puede pasar por alto la sentencia en materia de amparo y el oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), visible a foja 126 de los presentes autos, por el cual se informa a la convocante que en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esa Comisión Federal en el ámbito de sus atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante oficio número CAS/1/OR/997/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010 notificó a la sociedad denominada Probiomed, S.A. de C.V. el contenido de la medida cautelar dictada en el juicio de amparo antes mencionado, ordenando la suspensión de los efectos del registro sanitario número 123M2010 SSA, lo anterior atendiendo a lo requerido en el punto 2.1 y 6.2 inciso m) de la convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, puesto que el citado reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social ordenamiento en comento en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Luego entonces el área convocante no debe pasar por alto lo establecido en la sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la cual ordenó la suspensión de los efectos del registro sanitario en comento, sentencia que acató la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y que dio a conocer al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número SOO/2995/2010, de fecha 29 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, con el Registro Sanitario que la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., presentó para ofertar las claves materia de la presente litis, el cual sus efectos se encuentran suspendidos, se demuestra que si esta autoridad declarara la nulidad del fallo de fecha 29 de noviembre para que se evalué su propuesta en términos de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y cuyo registro sanitario se encuentra suspendido por la Comisión Federal para la Protección de Registros Sanitarios (COFEPRIS), las citadas claves no pueden ser sujetos de adjudicación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social a la hoy inconforme, bajo ninguna circunstancia hasta en tanto no cambie la situación jurídica del registro sanitario número 123M2010 SSA, presentado por la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., ya que no contaría la autorización para su elaboración, venta, suministro al público, el uso o disposición de los productos, en términos de lo dispuesto en el artículo 166 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 21 -

Por lo que atendiendo a todo lo antes dicho resulta procedente declarar que sus motivos de inconformidad resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, llevado a cabo el 29 de noviembre de 2010, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica lo siguiente: -----

**"Artículo 74.-** La resolución que emita la autoridad podrá:

**III.-** Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, lo que en la especie aconteció en el asunto que nos ocupa, ya que a nada práctico nos llevaría el reponer el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 29 de noviembre de 2010, para que en el supuesto caso se evalúe la propuesta de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., respecto al registro sanitario número 123M2010 SSA, presentado en su propuesta, conforme los criterios establecido en la convocatoria de la citada licitación, toda vez que aún y cuando presentó registro sanitario a fin de dar cumplimiento a lo requerido en los puntos 2.1 y 6.2 inciso m) de la convocatoria, lo cierto es que los efectos de dicho registro se encuentran suspendidos por autoridad jurisdiccional, mediante sentencia interlocutoria dictada el día 19 de noviembre de 2010 en el juicio de amparo número 1591/2010 en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la cual la convocante se encuentra obligada a respetar, por lo que no resultaría adjudicada del fallo que nos ocupa. -----

En esta tesitura, se tiene que existen circunstancias debidamente justificadas, para establecer que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto de fallo concursal de fecha 29 de noviembre de 2010, ya que tal y como quedó establecido líneas arriba, aún y cuando en dicho acto la convocante se apartó de los criterios de evaluación con los motivos para desechar la propuesta de la empresa PROBIOMED, S.A. DE C.V., también es cierto que el registro sanitario número 123M2010 SSA, presentado la su propuesta de la citada empresa, se encuentra en estado de suspensión lo que imposibilita la adquisición de sus bienes respecto al número de Registro Sanitario que amparan, al no contar la empresa hoy accionante con el permiso para fabricar y comercializarlos, por lo que en nada beneficia al inconforme la citada reposición puesto que su propuesta no resultaría sujeta de adjudicación; por lo tanto el motivo de inconformidad resulta inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer, con los cuales confirman el sentido y términos en que de esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-324/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011**

- 22 -

en virtud de las consideraciones de hecho y derecho hechas valer en el considerando V de la presente Resolución. -----

- IX.-** Por cuanto hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme PROBIOMED, S.A. DE C.V., y a la empresa que reviste el carácter de tercero interesado, no modifican el sentido en que se dicta la presente resolución, de acuerdo a la analizado y valorado en el Considerando V de dicha Resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. JOSÉ ELÍAS RIZK AZIZ, representante legal de la empresa PROBIOMED, S. A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-019GYR047-T5-2010, celebrada para la adquisición de medicamentos grupos 010, 030 lácteos y 040 psicotrópicos y estupefacientes, en sus presentaciones de genéricos e innovadores (Reglamento de Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008), para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 010 000 5433 0201 y 010 000 5445 0001 rituximab. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ ELÍAS RIZK AZIZ, representante legal de la empresa PROBIOMED, S. A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-019GYR047-T5-2010, celebrada para la adquisición de medicamentos grupos 010, 030 lácteos y 040 psicotrópicos y estupefacientes, en sus presentaciones de genéricos e innovadores (Reglamento de Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008), para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 010 000 5433 0201 y 010 000 5445 0001 rituximab, por cuanto hace a los criterios de evaluación aplicados para dictar el fallo. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1166 /2011

CUARTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme y por la empresa que resultó tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JOSÉ ELÍAS RIZK AZIZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROBIOMED, S.A. DE C.V., CALLE EJERCITO NACIONAL NÚMERO 499, COLONIA GRANADA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11520, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas autorizadas:

C. ALAN HUMBERTO RAMÍREZ ROJO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS, S.A DE C.V., NÚMERO 1431 DE LA CALLE PROVIDENCIA, COLONIA DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 03100, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, Personas autorizadas:

C. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MCCHS\*CSA\*FDEV.